



**EXPEDIENTE N°** : 698-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRANSPORTES Y SERVICIOS NATALIA NACIONAL E INTERNACIONAL S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CAMIÓN CISTERNA C5U-891/A6L-998  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CALCA, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REPORTES DE EMERGENCIAS AMBIENTALES  
 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
 PRESENTACIÓN DEL MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 4 de setiembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 724-2017-OEFA/DFSAI/SDI de 14 de agosto del 2017, los escritos de descargos de fecha 11 de octubre del 2016 y 23 de agosto del 2017 presentados por Transportes y Servicios Natalia Nacional e Internacional S.A.C. (en lo sucesivo, **Transportes y Servicios Natalia**), y los demás documentos que obran en el Expediente; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- El 1 de julio del 2013, se produjo un derrame de aproximadamente 3000 galones de líquido asfáltico MC-30, producto de la volcadura del camión cisterna de placa C5U-891/A6L-998 en el tramo de la carretera Calca - Amparaes, en la Comunidad de Accha Baja, distrito y provincia de Calca, departamento de Cusco<sup>1</sup>.
- De acuerdo a ello, la Oficina Desconcentrada de Cusco y la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizaron acciones de supervisión especiales al tramo de la carretera Calca - Ampares en la comunidad de Accha Baja, a 5 kilómetros de Calca, distrito y provincia de Calca, departamento de Cusco, producto de la volcadura del mencionado camión cisterna de titularidad de Transportes y Servicios Natalia Nacional e Internacional S.A.C. (en lo sucesivo, **Transportes y Servicios Natalia**), según el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión**

N°	Fecha de la acción de supervisión especial	Entidad del OEFA que realizó la acción de Supervisión	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión
1	2 de julio del 2013	Oficina Desconcentrada de Cusco	Actas de Supervisión – Unidades Menores Subsector Hidrocarburos N° 00014-1 y000014-2 suscritas el 2 de julio del 2013 <sup>2</sup> .	Informe de Supervisión N° 1576-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del

<sup>1</sup> Conforme a lo descrito en el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado el 16 de julio del 2013. Ver páginas 36 a la 40 del Informe de Supervisión N° 1576-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 33 y 34 del Informe de Supervisión N° 1576-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

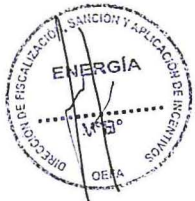


2	7 de noviembre del 2013	Dirección de Supervisión	Acta de Supervisión N° 010118 suscrita el 7 de noviembre del 2013 <sup>4</sup>	2013 <sup>3</sup> (en lo sucesivo, <b>Informe de Supervisión</b> )
---	-------------------------	--------------------------	--	--

3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los documentos consignados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución y fueron analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1170-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), concluyendo que Transportes y Servicios Natalia incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 791-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de julio del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 21 de setiembre del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción e Investigación**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Transportes y Servicios Natalia, imputándole a título de cargo lo siguiente<sup>7</sup>:

**Tabla N° 2: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Transportes y Servicios Natalia**

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	Transportes y Servicios Natalia no cumplió con remitir el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 1 de julio de 2013 dentro del plazo establecido.	<p>Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.</p> <p><b>“Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias</b>  4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.  4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<a href="http://www.oefa.gob.pe">http://www.oefa.gob.pe</a>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.</p> <p><b>Artículo 5.- Plazos</b>  Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:  a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.  (...)</p> <p><b>Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar</b>  La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la</p>



- <sup>4</sup> Página 41 del Informe de Supervisión N° 1576-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
- <sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto obrante el folio 9 del Expediente.
- <sup>5</sup> Folios del 10 al 20 del Expediente.
- <sup>6</sup> Cédula de notificación N° 893-2016, ver folio 21 del Expediente.
- <sup>7</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 1280-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 16 de agosto del 2017, se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 791-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Ver folios 47, 48, 61 a la 63 y 67 del Expediente.



		Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias												
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>Reporte de Emergencias y Enfermedades Profesionales</td> <td>De 0 a 35 UIT</td> <td>Paralización de Obras</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras Sanciones	1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			1.3	Reporte de Emergencias y Enfermedades Profesionales	De 0 a 35 UIT	Paralización de Obras
N°	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras Sanciones											
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación													
1.3	Reporte de Emergencias y Enfermedades Profesionales	De 0 a 35 UIT	Paralización de Obras											
2	Transportes y Servicios Natalia no cumplió con remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 1 de julio de 2013 dentro del plazo establecido.	<p align="center"><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.</b></p> <p><b>“Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias</b>  <b>4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.</b>  <b>4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<a href="http://www.oefa.gob.pe">http://www.oefa.gob.pe</a>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.</b></p> <p><b>Artículo 5.- Plazos</b>  <b>Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:</b>  <b>(...)</b>  <b>b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.</b></p> <p><b>Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar</b>  <b>La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”</b></p> <p align="center"><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>Reporte de Emergencias y Enfermedades Profesionales</td> <td>De 0 a 35 UIT</td> <td>Paralización de Obras</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras Sanciones	1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			1.3	Reporte de Emergencias y Enfermedades Profesionales	De 0 a 35 UIT	Paralización de Obras
N°	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras Sanciones											
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación													
1.3	Reporte de Emergencias y Enfermedades Profesionales	De 0 a 35 UIT	Paralización de Obras											
3	Transportes y Servicios Natalia no cumplió con remitir la información solicitada mediante Actas de Supervisión N° 00014-1 y 00014-2 que acrediten la adecuada remediación de la zona afectada por el derrame de líquido asfáltico del 1 de julio del 2013 a raíz de la volcadura de su camión cisterna con placa N° C5U-891 / A6L-998.	<p align="center"><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.</b></p> <p><b>“Artículo 18.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo</b>  <b>18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.</b>  <b>18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.”</b></p> <p><b>En concordancia con:</b></p> <p><b>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</b></p>												





		<p><b>“Artículo 15.- Facultades de fiscalización</b>  El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:  (...) .  c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:  c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.  (...).”</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1" data-bbox="563 660 1385 884"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN</th> <th>Rango de multas según el área de supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.</td> <td>De 1 a 50 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Rango de multas según el área de supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos	4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	De 1 a 50 UIT				
Rubro	Tipificación de la infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Rango de multas según el área de supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos										
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	De 1 a 50 UIT										
4	<p>Transportes y Servicios Natalia no cumplió con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de líquido asfáltico ocurrido el 1 de julio del 2013.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  <b>“Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...).”</b></p> <p><b>En concordancia con:</b></p> <p>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  <b>“Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos</b>  Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:  (...) .  <b>37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas”</b></p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  <b>“Artículo 43.- Manejo del manifiesto</b>  El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:  1. <u>El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...).”</u></p> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1" data-bbox="563 1944 1385 2076"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8.</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones								
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos											





		3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Artículos 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 138° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Artículo 119° de la Ley N° 28611. Artículos 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
--	--	--------	--	---	------------------	---

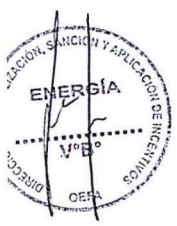
5. El 11 de octubre del 2016, Transportes y Servicios Natalia presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.<sup>8</sup>
6. Mediante las Cartas N° 1377-2017-OEFA/DFSAI/SDI y 1383-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup>, notificadas el 16 de agosto del 2017<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación remitió a Transportes y Servicios Natalia el Informe Final de Instrucción N° 724-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> del 14 de agosto del 2017 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), a efectos de que formule sus descargos a las imputaciones efectuadas.
7. El 23 de agosto del 2017, Transportes y Servicios Natalia presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>12</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- 8 Folios del 32 al 52 del Expediente.
- 9 Folios del 60 y 68 del Expediente.
- 10 Folios del 61 a la 63, y 68 del Expediente.
- 11 Folios del 49 al 59 del Expediente.
- 12 Folios del 69 al 78 del Expediente.
- 13 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### A) CUESTIONES PROCESALES

##### III.1 Determinar si el OEFA es competente en materia de hidrocarburos

11. En su escrito del 11 de octubre del 2016, Transportes y Servicios Natalia señaló que a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral se les informó que el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **OSINERGMIN**).
12. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú<sup>14</sup> establece la aplicación inmediata de las leyes, determinando su obligatoriedad a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo *vacatio legis* establecida en la misma norma.
13. Sobre el particular, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>15</sup>, se creó el OEFA.



*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>14</sup> Constitución Política del Perú - 1993

**"Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley**

*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".*

<sup>15</sup> Decreto Legislativo N° 1013. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**



14. El Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011<sup>16</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), estableció como funciones generales del OEFA a la función evaluadora, de supervisión directa, fiscalizadora y sancionadora, así como la función normativa y supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>17</sup> estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
16. En concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, mediante la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones<sup>18</sup>.
17. Por lo tanto, al 2 de julio del 2013 (fecha de la primera supervisión) el OEFA era competente para efectuar, entre otras, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general, situación que era de conocimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)*

- <sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el Artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

- <sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*

- <sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-**

*(...)*

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"*



### III.2 Determinar si corresponde declarar la nulidad del Resolución Subdirectoral N° 791-2016-OEFA/DFSAI/SDI

18. En su escrito del 11 de octubre del 2016, Transportes y Servicios Natalia señaló que Resolución Subdirectoral emitida el 18 de julio del 2016 es nula al no haberse notificado dentro del plazo de cinco (5) días de emitida, vulnerándose el debido proceso y la tutela procesal<sup>19</sup>.
19. Al respecto, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>21</sup>.
20. Por su parte, el Artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>22</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 216°<sup>23</sup>, entendiéndose recurso de reconsideración, apelación o, en caso

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 24°.- Plazo y contenido para efectuar la notificación**

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

(...)"

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)"

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 216°.- Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración







se establezca expresamente por ley o decreto legislativo, el recurso de revisión, según corresponda. El Numeral 215.2 del Artículo 215° T.U.O. de la LPAG<sup>24</sup> señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

21. A su vez, se debe indicar que en sede administrativa, el principio del debido procedimiento se encuentra recogido en Numeral 1.2<sup>25</sup> del Artículo IV del T.U.O. de la LPAG, el cual supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración<sup>26</sup>. En este sentido, dicho principio comprende todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo, entre otros, el derecho a la notificación, el cual está vinculado al derecho a la defensa.

*b) Recurso de apelación*

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*

- <sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 215°.- Facultad de contradicción**

*215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

*215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

*(...).*

**Artículo 216°.- Recursos administrativos**

*216.1 Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación*

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*

- <sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

<sup>26</sup> A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".*



22. En esa línea, si bien la Resolución Subdirectoral se notificó el 21 de setiembre del 2016 con Cédula de Notificación N° 893-2016, dicha diligencia se realizó de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del TUO de la LPAG pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió copia de la referida Resolución Subdirectoral, situación que permite que el administrado pueda conocer los hechos que se le imputan y ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos del 11 de octubre del 2016.
23. Por lo señalado, y en consideración a las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se verifica que, la Resolución Subdirectoral no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa, no imposibilita continuar con el procedimiento, ni restringe el derecho de defensa del administrado (no causa indefensión) en el PAS. En efecto, a través de dicha resolución se precisó los alcances del inicio del PAS, otorgándole a Transportes y Servicios Natalia un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de cautelar sus derechos al debido procedimiento y de defensa.
24. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente PAS planteada por Transportes y Servicios Natalia.

### III.3 Determinar si corresponde declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador

25. En el escrito del 23 de agosto del 2017, Transportes y Servicios Natalia solicitó la prescripción del presente PAS.
26. Al respecto, corresponde señalar que el Numeral 233.1 del Artículo 233° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a fecha de comisión de las infracciones materia de análisis en el presente PAS, establece que la facultad de la Autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años<sup>27</sup>.
27. Asimismo, el Numeral 42.1 del Artículo 42° del TUO del RPAS dispone que la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años<sup>28</sup>.



<sup>27</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 233°.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.  
(...)"

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 42°.- Prescripción**

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que hubiera cesado, en caso fuera acción continuada.  
(...)"



28. En esa línea, el Numeral 250.2 del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes<sup>29</sup>.
29. La citada norma señala que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
30. Asimismo, el Numeral 250.2 del Artículo 250° del TUO de la LPAG señala que el computo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del PAS a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que sean imputados; reanudándose dicho computo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado<sup>30</sup>, conforme a lo señalado en el Numeral 42.2 del Artículo 42° del TUO del RPAS<sup>31</sup>.
31. Adicionalmente, de conformidad con lo señalado en el Numeral 13.1 del Artículo 13° del TUO del RPAS<sup>32</sup>, una vez notificada la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos el administrado tiene un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos contados a partir del día

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)"

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.2 (...)

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

(...)"

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 42°.- Prescripción

(...)

42.2. El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual opera con la notificación de la imputación de cargos al administrado. El plazo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

(...)"

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

(...)

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...)"



- siguiente de la referida notificación, siendo dicho plazo atribuible al administrado en la medida que la Autoridad no puede emitir un pronunciamiento en dicho periodo.
32. En esa línea, en el presente PAS, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Transportes y Servicios Natalia la comisión de cuatro (4) presuntas conductas infractoras, las cuales se mencionan a continuación:
- (i) Transportes y Servicios Natalia no cumplió con remitir el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 1 de julio de 2013 dentro del plazo establecido.
  - (ii) Transportes y Servicios Natalia no cumplió con remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 1 de julio de 2013 dentro del plazo establecido.
  - (iii) Transportes y Servicios Natalia no cumplió con remitir la información solicitada mediante Actas de Supervisión N° 00014-1 y 00014-2 que acrediten la adecuada remediación de la zona afectada por el derrame de líquido asfáltico del 1 de julio del 2013 a raíz de la volcadura de su camión cisterna con placa N° C5U-891 / A6L-998.
  - (iv) Transportes y Servicios Natalia no cumplió con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de líquido asfáltico ocurrido el 1 de julio del 2013.
33. Sobre el particular, cabe precisar que las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS tienen la naturaleza de instantáneas, en la medida que la situación antijurídica detectada para cada una de las mencionadas conductas infractoras se cometieron en una determinada fecha. A continuación se muestra un cuadro en las que se señala la fecha de inicio del cómputo del plazo de la prescripción para las referidas conductas infractoras.



**Inicio del cómputo del plazo de prescripción de los hechos imputados en el presente PAS**

N°	Conducta Infractora	Argumento que sustenta el inicio del cómputo del plazo prescriptorio	Inicio del cómputo del plazo de prescripción (comisión de la infracción)
1	Transportes y Servicios Natalia no cumplió con remitir el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 1 de julio de 2013 dentro del plazo establecido.	Considerando que la emergencia ambiental ocurrió el 1 de julio del 2013 a las 4:00 pm (según el Reporte Final de Emergencias Ambientales), y en la medida que el Literal a) del Artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, establece que el administrado debe reportar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, el incumplimiento se configura una vez vencido el plazo señalado, es decir el 2 de julio del 2013.	2 de julio del 2013
2	Transportes y Servicios Natalia no cumplió con remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 1	El administrado tiene la obligación de presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental (1 de julio del 2013), de conformidad con lo señalado en el Literal b) del Artículo 5° del Reglamento del Reporte de	16 de julio del 2013





	de julio de 2013 dentro del plazo establecido.	Emergencias Ambientales, por lo que el incumplimiento se configura al día siguiente del plazo establecido, es decir el 16 de julio del 2013.	
3	Transportes y Servicios Natalia no cumplió con remitir la información solicitada mediante Actas de Supervisión N° 00014-1 y 00014-2 que acrediten la adecuada remediación de la zona afectada por el derrame de líquido asfáltico del 1 de julio del 2013 a raíz de la volcadura de su camión cisterna con placa N° C5U-891 / A6L-998.	Las Actas de Supervisión N° 00014-1 y 00014-2 fueron suscritas el 2 de julio del 2013, aplicándose supletoriamente el plazo de diez (10) días hábiles establecidos en el Numeral 4 del Artículo 141° del TUO del LPAG, por ello, Transportes y Servicios Natalia tenía como plazo hasta el 16 de julio del 2013 para presentar la información requerida por el OEFA, configurándose su incumplimiento al día siguiente, es decir el 17 de julio del 2013.	17 de julio del 2013
4	Transportes y Servicios Natalia no cumplió con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de líquido asfáltico ocurrido el 1 de julio del 2013.	De conformidad con lo señalado en el Artículo 43° del RLGRS, el generador de Residuos Sólidos entregará a la autoridad competente los respectivos Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos generados en el mes anterior dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a la generación de los mismos. En ese sentido, considerando que Transportes y Servicios Natalia en el Reporte Final de Emergencias Ambientales del 16 de julio del 2013 señaló que retiró el suelo impactado con hidrocarburos y que el transporte y disposición final se realizará con una empresa especializada, por lo que, atendiendo a lo argumentado, debió presentar los respectivos Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos hasta el 15 de agosto del 2013 (primeros quince días del mes siguiente a julio), configurándose el incumplimiento al día siguiente, es decir el 16 de agosto del 2013.	16 de agosto del 2013

34. En ese línea, se debe indicar, respecto del plazo prescriptorio de la conducta infractora N° 1 indicada en la Tabla N° 2, lo siguiente:

- (i) La fecha de comisión de la infracción para el inicio del plazo prescriptorio es el 2 de julio del 2013.
- (ii) El plazo prescriptorio se suspendió el 21 de setiembre del 2016 con el inicio del presente PAS (el PAS se inició antes de los 4 años establecidos para que la Autoridad pueda determinar la existencia de infracciones administrativas, conforme se mencionó anteriormente).
- (iii) El plazo prescriptorio se reanudó el 25 de noviembre del 2016<sup>33</sup>, considerando el plazo otorgado a Transportes y Servicios Natalia para la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos y el periodo de reanudación de veinticinco (25) días hábiles dispuesto por el Numeral 250.2 del Artículo 250 del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Cabe señalar que no se está tomando en consideración los días el 17 y 18 de noviembre del 2016, días no laborables a nivel de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao para trabajadores de los sectores Público y Privado durante el mes de noviembre de 2016 declarado por Decreto Supremo N° 059-2016-PCM, en la medida que las Oficinas Desconcentradas del OEFA si laboraron, existiendo la posibilidad de que todo administrado pueda presentar escritos en dicha fecha a través de las referidas Oficinas.

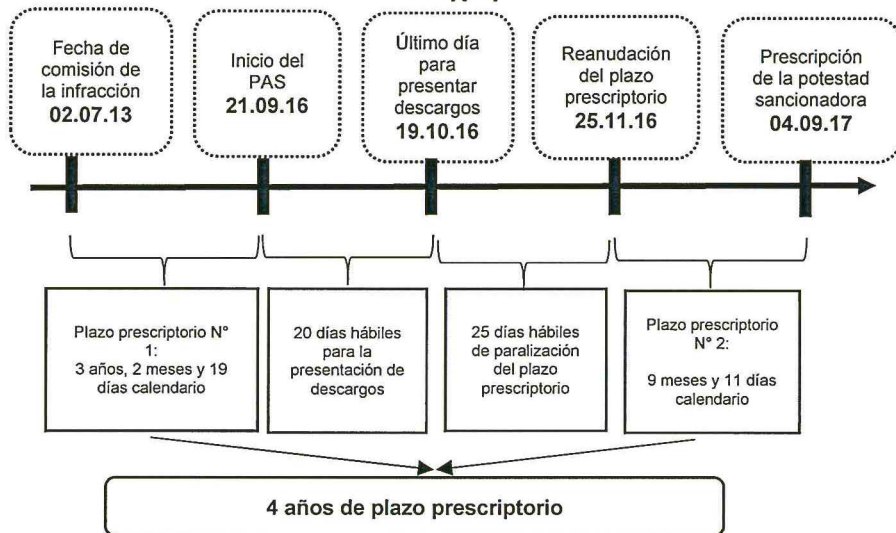
<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 250°.- Prescripción  
250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de



(iv) Por lo tanto, el plazo para la prescripción de la Potestad Sancionadora del OEFA recién se cumpliría el 4 de setiembre del 2017, considerando los Numerales 250.1 y 250.2 del Artículo 250° del TUO de la LPAG, y los Numerales 42.1 y 42.2 del Artículo 42° del TUO del RPAS<sup>35</sup>.

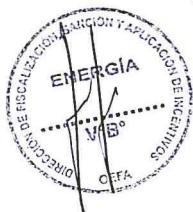
35. Lo señalado anteriormente se muestra en la siguiente línea de tiempo en la que se realiza el computo del plazo prescriptorio:

Línea de tiempo N° 1: Computo del plazo prescriptorio de la conducta infractora N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

36. Por lo tanto, considerando la línea de tiempo mostrada, se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, la Potestad Sancionadora del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto de la conducta infractora N° 1 indicada en la Tabla N° 2 no ha prescrito<sup>36</sup>.



las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 42°.- Prescripción

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que hubiera cesado, en caso fuera acción continuada.

42.2. El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual opera con la notificación de la imputación de cargos al administrado. El plazo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (...)."

36 A su vez, cabe indicar que incluso sin considerar el plazo otorgado a Transportes y Servicios Natalia para que presente sus descargos al Informe Final de Instrucción la facultad del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado no ha prescrito, y considerándolo, menos aún.



37. En ese línea, considerando que las demás conductas infractoras del presente PAS indicadas en la Tabla N° 2 también son de carácter instantáneas, siendo las fechas de comisión el 16 y 17 de julio del 2017 (conductas infractoras N° 2 y 3, respectivamente), y el 16 de agosto del 2017 (conducta infractora N° 4), esto es, posteriores a la de la conducta infractora N° 1 (2 de julio del 2017), la facultad del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes y Servicios Natalia respecto de las mismas no ha prescrito.
38. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado, se concluye que, en el presente PAS, a la fecha de emisión de la presente Resolución en ninguna de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 2 se ha configurado el plazo de prescripción, por lo que se desprende que la facultad del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes y Servicios Natalia respecto de las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS no ha prescrito, correspondiendo desestimar la pretensión de prescripción alegada por administrado.

#### III.4 Presunta imposición de sanción a Transportes y Servicios Natalia a través de la Resolución Subdirectoral N° 1280-2017-OEFA/DFSAI/SDI

39. En su escrito del 23 de agosto del 2017, Transportes y Servicios Natalia señaló que a través de la Resolución Subdirectoral N° 1280-2017-OEFA/DFSAI/SDI el OEFA lo sancionó<sup>37</sup>, debido a ello, no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, en tanto que ya hubo un pronunciamiento sobre el fondo por parte de la Autoridad administrativa<sup>38</sup> a través de la referida Resolución.
40. Al respecto, se debe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1280-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>39</sup>, notificada el 16 de agosto del 2016<sup>40</sup>, no se pretende sancionar al administrado, sino rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos, de conformidad con lo señalado en los Numerales 210.1 y 210.2 del Artículo 210° del TUO de la LPAG<sup>41</sup> que establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, asimismo, que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
41. De esta manera, con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1280-2017-OEFA/DFSAI/SDI el administrado se encuentra en capacidad de conocer el error material que se haya incurrido en la Resolución Subdirectoral, el cual estaba

<sup>37</sup> Cabe precisar que en su escrito del 23 de agosto del 2017, Transportes y Servicios Natalia indicó que a través de la Resolución Subdirectoral N° 1280-2017/DFSAI/SDI se le sancionó en la medida que denominó a la referida Resolución como "Resolución Sancionadora N° 1280-2017-OEFA/DFSAI/SDI".

<sup>38</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>39</sup> Folios 47 y 48 del Expediente.

<sup>40</sup> Cédulas de notificación N° 1447-2017 y 1449-2017. Ver folios del 61 a la 63, y 67 del Expediente.

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 210°.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".



referido a la norma presuntamente incumplida de la conducta infractora N° 4 consignada en el Artículo N° 1 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial.

42. Sin perjuicio de lo señalado, cabe reiterar que el presente PAS se desarrolla en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS. Por tanto, recién con la presente Resolución se está emitiendo un pronunciamiento sobre el fondo de las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes y Servicios Natalia, así como el posible dictado de medidas correctivas en caso corresponda, siendo que solo en caso se incumpla con la medida correctiva se emitirá una resolución que sancione la conducta infractora.
43. Por lo tanto, a través de las Resoluciones Subdirectorales N° 791-2016-OEFA-DFSAI/SDI y N° 1280-2017-OEFA/DFSAI/SDI se inició y enmendó el presente PAS, respectivamente, y a través de la presente Resolución corresponde determinar la existencia de responsabilidad administrativa, y, de ser el caso, dictar medidas correctivas, y solo ante el incumpliendo de dichas medidas el administrado podría ser susceptible de sanción, correspondiendo desestimar lo alegado por Transportes y Servicios Natalia en este extremo.

## B) CUESTIONES DE FONDO

### III.5. Hechos imputados N° 1 y 2: Transportes y Servicios Natalia no cumplió con remitir el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 1 de julio del 2013 dentro del plazo establecido

#### III.5.1. Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

44. El 1 de julio del 2013, se produjo un derrame de aproximadamente 3000 galones de líquido asfáltico MC-30, producto de la volcadura del camión cisterna de placa C5U-891/A6L-998 en el tramo de la carretera Calca - Amparaes, en la Comunidad de Accha Baja, distrito y provincia de Calca, departamento de Cusco<sup>42</sup>.
45. En esa línea, de conformidad con el Artículo 4°, 5° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD<sup>43</sup> (en lo sucesivo,

<sup>42</sup> Conforme a lo descrito en el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado el 16 de julio del 2013. Ver páginas 36 a la 40 del Informe de Supervisión N° 1576-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

#### **“Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

#### **Artículo 5°.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.







**Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), Transportes y Servicios Natalia estaba obligado a presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia ambiental, es decir hasta el 2 de julio del 2013, y el Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la referida emergencia ambiental, es decir hasta el 15 de julio del 2013.

46. No obstante, en el marco de la supervisión especial realizada el 7 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Transportes y Servicios Natalia no cumplió con remitir el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 1 de julio del 2013 dentro del plazo establecido, de conformidad a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>44</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>45</sup>.
47. El hecho detectado se sustenta en la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, del cual no se advierte que el administrado haya presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, y que el 16 de julio del 2013 (fuera del plazo establecido) mediante escrito con registro N° 022516<sup>46</sup> presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, sin adjuntar registro fotográfico ni medios probatorios de las acciones correctivas que señala dicho Reporte Final.

### III.5.2. Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y 2

48. En su escrito del 11 de octubre del 2016, Transportes y Servicios Natalia señaló que el derrame de líquido asfáltico MC-30 ocurrido el 1 de julio del 2013 fue causado por la condición insegura de la carretera, toda vez que el personal del Gobierno Regional del Cuzco estaba realizando trabajos en dicha carretera (moviendo la tierra de dicho terreno) y que al no haber afirmado bien la tierra por donde transitan los vehículos dicha carretera no soportó el paso de su camión cisterna de placa N° C5U-891/A6L-998 provocando la volcadura del mencionado camión cisterna.
49. Al respecto, se debe indicar que lo alegado por el administrado no es materia de análisis de las presentes imputaciones, en la medida que los hechos imputados N° 1 y 2 están referidos a la presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales dentro del plazo establecido, obligación distinta e independiente al origen y causa del mencionado derrame ocurrido el 1 de julio del 2013, por lo que se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

*b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.*

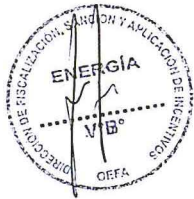
**Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar**

*La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."*

- <sup>44</sup> Página 14 del Informe de Supervisión N° 1576-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.
- <sup>45</sup> Folios 2 (reverso) al 3 (reverso), y 7 (reverso) del Expediente.
- <sup>46</sup> Páginas 36 a la 40 del Informe de Supervisión N° 1576-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.



50. Por otro lado, Transporte y Servicios Natalia señaló, en su escrito del 11 de octubre del 2016, que pagó a una tercera persona<sup>47</sup>, quien se llamaría "Juan Carlos Goicochea", para que presente el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales en su debida oportunidad, toda vez que la misma le indicó que era un ingeniero del OEFA, que viajaba a efectuar supervisiones a provincias y que podía efectuar todo lo relacionado a la remediación y el proceso ante el OEFA.
51. Al respecto, el 1 de setiembre del 2017, mediante los Memorándum N° 195-2017-OEFA/DFSAI/SDI y 197-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>48</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó información<sup>49</sup> al Registro de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA (en lo sucesivo, **Registro de Terceros**) y a la Dirección de Supervisión, respectivamente, a fin de verificar si el mencionado señor (indicado por el administrado) tuvo vínculo contractual con el OEFA y que supervisiones habría realizado, solicitudes que fueron atendidas por las mencionadas áreas el mismo día a través los Memorándum N° 604-2017-OEFA/OA-RTESF<sup>50</sup> y N° 5883-2017-OEFA/DS<sup>51</sup>.
52. De la revisión de los Memorándum N° 604-2017-OEFA/OA-RTESF y N° 5883-2017-OEFA/DS, se advierte que en el OEFA, específicamente en la Dirección de Supervisión, en el mes de comisión de las presentes infracciones, es decir Julio del 2013, trabajaba para el OEFA como Tercero Supervisor el señor Juan Carlos Goycochea Sandoval, quien en dicho mes realizó una supervisión regular del 15 al 19 de julio del 2013 al Lote 31-C<sup>52</sup> operado por Aguaytía Energy Perú S.R.L., ubicado en el distrito de Curimana, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali.
53. Al respecto, si bien el mencionado señor realizó una supervisión en julio del 2013 a Ucayali, cabe señalar que el lugar donde ocurrió la emergencia ambiental (ocurrido el 1 de julio del 2013) materia de análisis fue en Cusco, lugar geográficamente distante al anteriormente indicado. Asimismo, se debe indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita el OEFA identificar plenamente que la persona que señaló o tener mayores alcances -más allá de su afirmación- sobre el supuesto acuerdo arribado; quedando subsistente la posibilidad que el administrado presente medios de prueba no analizados en la presente Resolución, vía recurso de reconsideración.



<sup>47</sup> Según el escrito de descargos del administrado esta persona se llamaría Juan Carlos Goicochea; no obstante, el administrado no ha presentado ningún documento que identifique plenamente a esta persona y el vínculo contractual con el administrado.

Folios 79 y 80 del Expediente.

**Memorándum N° 195-2017-OEFA/DFSAI/SDI dirigida al Registro de Terceros**  
"se solicita que nos informe si el mencionado señor tuvo vínculo contractual con el OEFA en el año 2013, especificando su periodo contractual y cargo."

**Memorándum N° 197-2017-OEFA/DFSAI dirigida a la Dirección de Supervisión**  
"se solicita que nos informe lo siguiente:

- (i) Si el mencionado señor tuvo vínculo contractual con vuestra Dirección en el año 2013, especificando su periodo contractual y cargo.
- (ii) En caso de haber tenido vínculo contractual en el año 2013, indicar qué supervisiones realizó el mencionado señor durante dicho año."

<sup>50</sup> Folios 81 y 82 del Expediente.

<sup>51</sup> Folios 83 y 84 del Expediente.

<sup>52</sup> Planta de Fraccionamiento, planta de gas, Central Térmica Aguaytía y Sistema de Transportes por Ductos



54. En tal sentido, sin perjuicio de la investigación que viene efectuándose al interior del OEFA sobre el particular, resulta pertinente mencionar que es el titular de la actividad de hidrocarburos quien tiene la obligación de reportar las emergencias ambientales al OEFA de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, conforme a lo señalado en el Artículo 4°, 5° y 9° del mencionado Reglamento<sup>53</sup>, siendo que en tal virtud, incluso cuando tal actividad pueda ser encargada a un tercero, subsiste sobre el administrado el deber de asegurar su cumplimiento.
55. En ese sentido, conforme se mencionó anteriormente, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA a la fecha de emisión de la presente Resolución no se advierte que el administrado haya presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
56. A su vez, de la revisión del mencionado Sistema del Trámite Documentario se advierte que el 16 julio del 2016 Transportes y Servicios Natalia presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales; sin embargo, fue presentado de manera extemporánea, toda vez que tenía plazo hasta el 15 de julio del 2013, y de forma incompleta en la medida que no se adjuntó registro fotográfico ni medios probatorios de las acciones correctivas que señala dicho Reporte Final.
57. En esa línea, se debe tener en cuenta que la presentación extemporánea del Reporte Final de Emergencias Ambientales no permite subsanar la misma, toda vez que dicha conducta limita o restringe<sup>54</sup> las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado en el marco de una emergencia ambiental.
58. Por lo que resulta pertinente señalar que el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales son documentos que permiten al OEFA identificar de manera oportuna las acciones tomadas por el administrado ante el siniestro y las

53

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

**“Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

**Artículo 5.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

**Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar**

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”

54

A modo de referencia se debe indicar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se aprobó la tipificación de las infracciones administrativas relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre las que se encuentran contempladas las infracciones vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales (Artículo 5°).



causas que generaron el derrame, motivo por el cual deben ser remitidos en el menor plazo posible al OEFA.

59. Asimismo, ante una emergencia ambiental resulta fundamental la celeridad con la que se obtiene información y se toman acciones de mitigación. Además, el cumplimiento de los plazos resulta relevante no sólo para la Administración sino también para la eficiente tutela de los derechos del administrado y de los bienes jurídicos tutelados, como el ambiente.
60. De acuerdo a lo expuesto, y lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Transportes y Servicios Natalia no cumplió con:
- Remitir el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 1 de julio de 2013 dentro del plazo establecido.
  - Remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 1 de julio de 2013 dentro del plazo establecido.
61. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en los Artículos 4°, 5° y 9° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, por lo que correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes y Servicios Natalia en estos extremos.

**III.6. Hecho imputado N° 3: Transportes y Servicios Natalia no cumplió con remitir la información solicitada mediante Actas de Supervisión N° 00014-1 y 00014-2 que acrediten la adecuada remediación de la zona afectada por el derrame de líquido asfáltico del 1 de julio del 2013 a raíz de la volcadura de su camión cisterna con placa N° C5U-891 / A6L-998**

**III.6.1. Análisis del hecho imputado N° 3**

62. Mediante las Actas de Supervisión N° 00014-1 y 00014-2<sup>55</sup> suscritas el 2 de julio del 2013, en el marco de la supervisión especial efectuada en dicha fecha, la Oficina Desconcentrada de Cusco solicitó a Transportes y Servicios Natalia diversos documentos relacionados a la remediación de la zona afectada por el mencionado derrame de líquido asfáltico ocurrido el 1 de julio del 2013, conforme se detalla a continuación:

“(…)

*El administrado deberá remitir al OEFA los siguientes documentos:*

- *Plan de contingencia.*
- *Reporte de resultados de análisis de suelos de la zona afectada.*
- *Cronograma de remediación de la zona afectada.*
- *Plan de trabajo de remediación.*
- *Informe de trabajos de remediación con el correspondiente registro fotográfico.”*

63. Cabe precisar que si bien en las Actas de Supervisión N° 00014-1 y 00014-2 solo se señala que Transportes y Servicios Natalia deberá remitir la información solicitada; en el presente caso corresponde aplicar supletoriamente el plazo de diez (10) días hábiles establecidos en el Numeral 4 del Artículo 141<sup>56</sup> del TUO de

<sup>55</sup> Páginas 33 y 34 del Informe de Supervisión N° 1576-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
“Artículo 141°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales  
A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:



la LPAG, por ello, Transportes y Servicios Natalia tenía como plazo hasta el 16 de julio del 2013 para presentar la información requerida por el OEFA.

64. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado no presentó la información requerida mediante las mencionadas Actas de Supervisión, de conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión<sup>57</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>58</sup>.

### III.6.2. Análisis de los descargos

65. En su escrito del 11 de octubre del 2016, Transportes y Servicios Natalia reiteró que contrató a una tercera persona que se identificó como ingeniero del OEFA para que vaya a la zona de la volcadura, saque muestras de suelo las entregue a un laboratorio para el respectivo análisis y luego remita los resultados de la remediación al OEFA.

66. Al respecto, conforme se mencionó anteriormente, el 1 de setiembre del 2017 mediante los Memorándum N° 195-2017-OEFA/DFSAI/SDI y 197-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó información al Registro de Terceros y a la Dirección de Supervisión, a fin de verificar si el mencionado señor (indicado por el administrado) tuvo vínculo contractual con el OEFA y que supervisiones habría realizado, solicitudes que fueron atendidas por las mencionadas áreas el mismo día a través los Memorándum N° 604-2017-OEFA/OA-RTESF<sup>59</sup> y N° 5883-2017-OEFA/DS<sup>60</sup>.

67. De la revisión de los Memorándum N° 604-2017-OEFA/OA-RTESF y N° 5883-2017-OEFA/DS, se advierte que en el OEFA, específicamente en la Dirección de Supervisión, en el mes de comisión de la presente infracción, es decir Julio del 2013, trabajaba para el OEFA como Tercero Supervisor el señor Juan Carlos Goycochea Sandoval, quien en dicho mes realizó una supervisión regular del 15 al 19 de julio del 2013 al Lote 31-C<sup>61</sup> operado por Aguaytía Energy Perú S.R.L., ubicado en el distrito de Curimana, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali.

68. Sin embargo, cabe reiterar que si bien el mencionado señor realizó una supervisión en julio del 2013 a Ucayali, el lugar donde ocurrió la emergencia ambiental (ocurrido el 1 de julio del 2013) materia de análisis fue en Cusco, lugar geográficamente distante al anteriormente indicado. Asimismo, se debe indicar que, sin perjuicio de la investigación que viene realizando el OEFA sobre el particular, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita el OEFA identificar plenamente que la persona que señaló o tener mayores alcances -más allá de su afirmación- sobre el supuesto acuerdo arribado;

(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados."

<sup>57</sup> Página 15 del Informe de Supervisión N° 1576-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>58</sup> Folios 3 (reverso) al 4 (reverso) del Expediente.

<sup>59</sup> Folios 81 y 82 del Expediente.

<sup>60</sup> Folios 83 y 84 del Expediente.

<sup>61</sup> Planta de Fraccionamiento, Planta de Gas, Central Térmica Aguaytía y Sistema de Transportes por Ductos.



quedando subsistente la posibilidad que el administrado presente medios de prueba no analizados en la presente Resolución, vía recurso de reconsideración.

69. Cabe destacar que el administrado tiene la obligación de presentar la información requerida por el OEFA, en el presente caso la Información requerida por la Oficina Desconcentrada de Cusco a través de las Actas de Supervisión N° 00014-1 y 00014-2, de conformidad con el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>62</sup> (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD**), siendo que en tal virtud, incluso cuando tal actividad pueda ser encargada a un tercero, subsiste sobre el administrado el deber de asegurar su cumplimiento.
70. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se advierte que el administrado haya remitido la información solicitada mediante las Actas de Supervisión N° 00014-1 y 00014-2.
71. De acuerdo a lo expuesto, y lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Transportes y Servicios Natalia no cumplió con remitir la información solicitada mediante Actas de Supervisión N° 00014-1 y 00014-2 que acrediten la adecuada remediación de la zona afectada por el derrame de líquido asfáltico del 1 de julio del 2013 a raíz de la volcadura de su camión cisterna con placa N° C5U-891 / A6L-998.
72. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, en concordancia con el Artículo 15° de la Ley del SINEFA, por lo que correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes y Servicios Natalia en este extremo.

**III.7. Hecho imputado N° 4: Transportes y Servicios Natalia no cumplió con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de líquido asfáltico ocurrido el 1 de julio del 2013**

**III.7.1. Análisis del hecho imputado N° 4**

73. En el Informe de Supervisión<sup>63</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>64</sup>, durante la supervisión realizada el 7 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión

<sup>62</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

*“Artículo 18.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo*

*18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.*

*18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.”*

<sup>63</sup> Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 1576-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

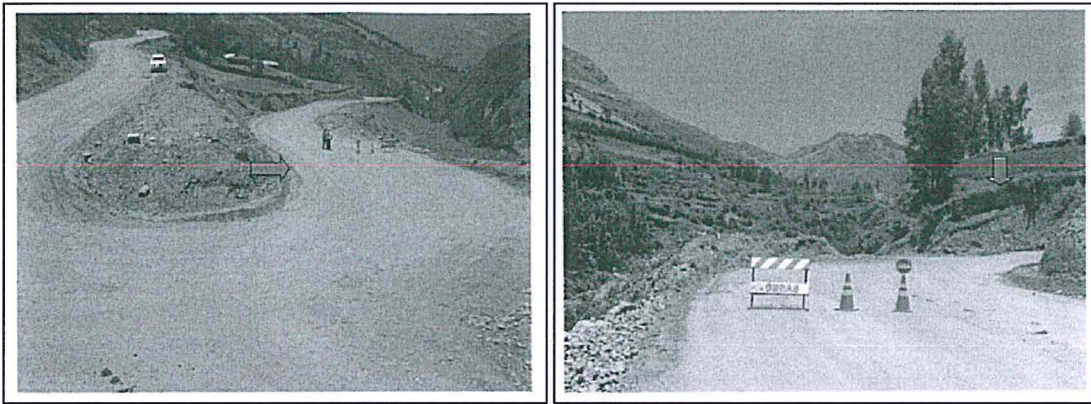
<sup>64</sup> Folios 4 (reverso) al 6 (reverso) del Expediente.



advirtió que Transportes y Servicios Natalia no cumplió con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de líquido asfáltico ocurrido el 1 de julio del 2013, durante los primeros quince (15) días del mes de agosto del 2013, acorde a lo señalado en el Numeral 37.3 del Artículo 37° de la Ley N° 27314<sup>65</sup>, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGRS**) y el Numeral 1 del Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>66</sup> (en lo sucesivo, **RLGRS**).

- 74. El hecho detectado se sustenta en lo señalado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>67</sup> presentado por el administrado, en el que se indicó que realizaría el retiro del suelo impactado con hidrocarburos y que el transporte y disposición final se realizará con una empresa especializada. Asimismo, en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión<sup>68</sup> obtenidas en la supervisión especial del 7 de noviembre del 2013, se observa que el área que fue impactada con el hidrocarburo derramado el 1 de julio del 2013 se encuentra limpia, por lo que efectivamente se habría realizado acciones de remoción de tierra con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) y la disposición de la misma:

**Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión**



Fotografía N° 1 y 2: Vistas panorámicas del área del derrame, registradas en noviembre de 2013, donde el Gobierno Regional del Cusco continúa los trabajos de mantenimiento. Las flechas señalan los puntos del muestreo de suelos.

<sup>65</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

(...)  
37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas"

<sup>66</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 43.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...)"

<sup>67</sup> Páginas 36 a la 40 del Informe de Supervisión N° 1576-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>68</sup> Página 59 del Informe de Supervisión N° 1576-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.





### III.7.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

75. Sobre el particular, se debe indicar que de la revisión del escrito del 11 de octubre del 2016 presentado por el administrado no se advierte argumento o medio probatorio alguno a fin de desvirtuar la presente imputación.
76. No obstante que Transportes y Servicios Natalia tenía como plazo para presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de líquido asfáltico ocurrido el 1 de julio del 2013 hasta los primeros quince (15) días del mes de agosto del 2013, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se advierte que Transportes y Servicios Natalia haya presentado el mencionado Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de líquido asfáltico ocurrido el 1 de julio del 2013.
77. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Transportes y Servicios Natalia no cumplió con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de líquido asfáltico ocurrido el 1 de julio del 2013.
78. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° de RLGRS, por lo que correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes y Servicios Natalia en este extremo.

## IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

79. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>69</sup>.
80. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Transportes y Servicios Natalia debido a la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Transportes y Servicios Natalia no cumplió con remitir el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 1 de julio de 2013 dentro del plazo establecido.

<sup>69</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."





- (ii) Transportes y Servicios Natalia no cumplió con remitir el Reporte Final de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 1 de julio de 2013 dentro del plazo establecido.
  - (iii) Transportes y Servicios Natalia no cumplió con remitir la información solicitada mediante Actas de Supervisión N° 00014-1 y 00014-2 que acrediten la adecuada remediación de la zona afectada por el derrame de líquido asfáltico del 1 de julio del 2013 a raíz de la volcadura de su camión cisterna con placa N° C5U-891 / A6L-998.
  - (iv) Transportes y Servicios Natalia no cumplió con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de líquido asfáltico ocurrido el 1 de julio del 2013.
81. En caso las conductas del infractor hayan producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>70</sup>.
82. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>71</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**) y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>72</sup>, establecen que para

70

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA

**“Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”*

(El énfasis ha sido agregado).

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...).”*

(El énfasis ha sido agregado).

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD;

**“Artículo 28°.- Definición**

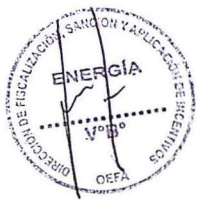
*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”*

72

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera





dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>73</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

83. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

84. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>74</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los

jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis ha sido agregado).

<sup>73</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA "Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado).

<sup>74</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

85. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>75</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

86. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>76</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



<sup>75</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”

(...)

**Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.”

(El énfasis es agregado)



<sup>76</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

**“Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado).



- 87. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas**

- 88. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

**a) Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4**

- 89. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a la presentación de: (i) el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 1 de julio de 2013 dentro del plazo establecido, (ii) información requerida mediante Actas de Supervisión N° 00014-1 y 00014-2 que acrediten la adecuada remediación de la zona afectada por el derrame de líquido asfáltico del 1 de julio del 2013 a raíz de la volcadura de su camión cisterna con placa N° C5U-891 / A6L-998, y (iii) el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de remediación del área afectada por el derrame de líquido asfáltico ocurrido el 1 de julio del 2013.

- 90. Sobre el particular, en la medida que el acaecimiento de las mencionadas conductas infractoras en sí mismas no generan efectos negativos al ambiente, toda vez que constituyen obligaciones de carácter formal que debieron ser presentadas en su oportunidad y considerando que el área donde ocurrió el derrame de líquido asfáltico MC-30 ocurrido el 1 de julio del 2013 se encuentra limpia y no presenta excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (para uso de suelo agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto del parámetro hidrocarburos totales de petróleo (en la fracción 3), conforme se observa en las fotografías N° 1 y 2<sup>77</sup> del Informe de Supervisión y los resultados del análisis de las muestras de suelos tomadas<sup>78</sup> por la Dirección de Supervisión en la supervisión del 7 de noviembre del 2013; no corresponde



<sup>77</sup> Página 59 del Informe de Supervisión N° 1576-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>78</sup> Informe de Supervisión N° 1576-2013-OEFA/DS-HID (Ver página 13 del Informe de Supervisión N° 1576-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente)

6.2.1 Del análisis de calidad de suelo

A continuación se presentan los resultados del análisis de hidrocarburos totales de petróleo (en adelante, HTP), fracción 3 (C28 – C40) en las muestras obtenidas durante la supervisión de seguimiento del 7 de noviembre del 2013, en el área donde el administrado ejecuto acciones de remediación:

Cuadro N° 5 Resultados del análisis de suelo – supervisión del 07/11/2013		
Muestra	Descripción	Hidrocarburos totales de Petróleo – HTP (MG/KG MS) Fracción F3 (C28-C40)
1	En montículo con vegetación silvestre aledaño a la carretera, pero opuesto al punto del derrame.	29.37
2	Borde de la Carretera, en el área donde se instaló la poza de recuperación del líquido asfáltico durante la emergencia del 01/07/2013	51.15
ECA Suelo agrícola		3000

(...)"





ordenar medidas correctivas de paralización, adecuación, restauración o compensación ambiental, en estricta aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

91. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el TUO del RPAS.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Transportes y Servicios Natalia Nacional e Internacional S.A.C. por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Transportes y Servicios Natalia Nacional e Internacional S.A.C. para las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Transportes y Servicios Natalia Nacional e Internacional S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>79</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran

<sup>79</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1047-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 698-2016-OEFA/DFSAI/PAS

la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/CTG/jcm